

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Veinte (20) de Febrero Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	204004089001-2023-00062
ACCIONANTE:	GUSTAVO ADOLFO ROJAS FUENTES Y OTROS
ACCIONADO:	ALCALDE, SECREATATIO DE GOBIERNO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y EL GOBERNADOR DEL CESAR
DERECHOS AMENAZADOS:	MINIMO VITAL, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **GUSTAVO ADOLFO FUENTES ROJAS Y OTROS** contra **ALCALDE, SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y EL GOBERNADOR DEL CESAR** para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición.

El accionante fundamento la acción entre otras cosas en los siguientes:

HECHOS

Somos de la comunidad campesina y negritudes de la vereda Pavo Real (MECHOÁCAN) del corregimiento de las palmitas, municipio de la Jagua de Ibirico, vivimos en condiciones lamentables, sin servicio de agua potable, sin luz eléctrica, sin pavimentación que conecta a las veredas. Hemos padecido la ola invernal, causando perdidas de nuestros cultivos y animales.

Carecemos de agua potable para el uso personal y doméstico, afectando la calidad de vida de personas de tercera edad, niños menores y personas de especial protección constitucional.

En repetidas ocasiones se ha notificado a la Alcaldía municipal, al señor gobernador del departamento del Cesar y al señor P residente de la República de la problemática sin dar respuesta alguna.

Emitimos derechos de peticiones el día 27 de diciembre de 2022 y el 06 de enero de 2023, sin recibir respuesta del señor alcalde y del secretario de gobierno de la Jagua de Ibirico, Cesar.

PETICIONES:

1. Solicitamos que nos tutele el derecho fundamental al agua potable, luz eléctrica, gas natural y alcantarillado, y se evite la vulneración al mínimo vital, a la dignidad humana en conexión con la vida, en la vereda Maquencal, en la vereda Paco real – antiguo Mechoacán del corregimiento de las palmitas, municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar.
2. Solicitamos al señor alcalde de la Jagua de Ibirico, y al gobernador del departamento del Cesar, proveernos al agua potable para el uso personal, doméstico y sistema de riego para los árboles frutales, así como para los cultivos, no contamos con el apreciado liquido por lo que hace necesario implorar una ayuda humanitaria para que no se afecte los derechos fundamentales de loa accionantes.
3. Solicitamos al señor alcalde de la Jagua de Ibirico, y al gobernador del departamento del Cesar, garantizarnos el agua potable y los recipientes de 1000 y 2000 litros para proveernos en agua en las veredas.

4. Solicitamos al señor alcalde de la Jagua de Ibirico, y al gobernador del departamento del Cesar, evaluar la reconstrucción de la carretera principal de 1km de la vía dañada por la ola invernal del año 2022.
5. Solicitamos al señor alcalde de la Jagua de Ibirico, y al gobernador del departamento del Cesar, evaluar en las veredas el desabastecimiento porcentual del agua potable, y de usos doméstico, la cantidad de agua no satisface las necesidades básicas de la comunidad, así como evaluar la mala calidad del servicio de luz eléctrica y la falta de cobertura de alcantarillado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha dos (07) de febrero del año 2023, ordenándoles al accionado rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto.

RESPUESTA DE ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Manifiesta que, respecto a las pretensiones el municipio de la Jagua de Ibirico, mediante su secretario de Medio Ambiente y Turismo, radico ante Corpocesar, un permiso, para explorar en busca de aguas subterráneas que puedan abastecer en la vereda Pavo real, para lo cual dicha corporación niega.

El banco de maquinarias ha intervenido las vías no pavimentadas del municipio, en aras de garantizar el tránsito de los usuarios en forma aceptable, promoviendo más movilidad en la comunidad.

Una vez revisado y consultado el PBOT, no existe dentro del ordenamiento territorial del Municipio de La Jagua de Ibirico, una vereda llamadas Pavo real, al igual que no existe una vereda denominada Maquencal, existe la vereda MECHOACAN.

Existen dentro de la Jagua de Ibirico, dos asentamientos que se autodenominan PAVO REALES Y MAQUENCAL, los cuales no están contemplados por el PBOT no han sido reconocidos por el municipio como Veredas.

Respecto a las peticiones solicitamos que se niegue todas y cada una de las peticiones del accionante, en especial, lo relacionado con la protección los derechos fundamentales invocados como violados al no haberse configurado violación alguna. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare a la Alcaldía municipal de la Jagua de Ibirico, NO violentó los derechos fundamentales del accionante.

RESPUESTA DE LA GOBERNACION DEL CESAR

Manifiesta que, se oponen a las pretensiones, resaltando que el Departamento del Cesar no se encuentra legitimado para resolver la problemática del accionante, pues carece de competencia legal, toda vez que la citada obligación recae en cabeza del municipio de la Jagua de Ibirico.

PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por la parte pasiva de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al mínimo vital, vida y dignidad humana por parte del accionado, al no proveer agua potable para las veredas pavo real, mechoacán del corregimiento las Palmitas? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

CONSIDERACIONES

Estudiada la Acción de Tutela presentada por **GUSTAVO ADOLFO ROJAA FUENTES Y OTROS** en contra del **ALCADE, SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y EL GOBERNADOR DEL CESAR** evidencia el despacho que la misma es producto de la supuesta desatención a la cual fue sometida la petición realizada por la accionante el 6 de enero de 2023 y que aparentemente no fue contestada como señala la ley de manera pronta y oportuna.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la-acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem y el Decreto 333 de 2021.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

CASO CONCRETO.

En el caso concreto, tenemos que, la presente acción fue interpuesta en razón a que los accionantes consideran que existe una violación a sus derechos fundamentales, al MINIMO VITAL, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA, al requerir los servicios domésticos de

agua potable, luz eléctrica, pavimentación de carreteras, en las veredas Pavo real y Maquencal, los cuales no recibieron respuesta alguna.

La parte accionada manifiesta que, no existe dentro del ordenamiento territorial del Municipio de la Jagua de Ibirico, una vereda llamada Pavo real, al igual no existe vereda denominada Maquencal, existe la vereda Mechoacán, estas no han sido reconocidos en el Municipio como veredas, estos predios actualmente se encuentran en Litis ante el Juzgado Primero civil del circuito especializado en restitución de tierras, por esta razón se ha visto limitada la inversión por parte de Alcaldía Municipal, por lo cual no existe violación de los derechos por parte de esta.

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Ante esta situación esta casa de justicia realizo un estudio minucioso de cada una de las peticiones realizadas por el accionante y así mismo corroboro la respuesta emitida por la entidad accionada, análisis que nos permite concluir con claridad que la contestación desplegada por la querellada cumple a cabalidad con las peticiones planteadas por los accionante.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por **GUSTAVO ADOLFO ROJAS FUENTES Y OTROS** en contra del **ALCALDE, SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y EL GOBERNADOR DEL CESAR**, por lo anotado en la parte emotiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de Ley, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO